

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO No.:** 110013103038-2025-00145-00

**ACCIONANTE:** CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S.

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO (SIC)

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S. identificada con Nit.900.479.056-3, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección del mencionado derecho, el apoderado de la accionante solicitó:

- 1.** Declarar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)** vulneró los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia) y acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política de Colombia) de **CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S.**, al abstenerse injustificadamente de resolver el recurso de reposición formulado **oportunamente** contra el Auto No. 95548 del 16 julio de 2024 "Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía" proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)** dentro del proceso judicial (verbal sumario) identificado con el Expediente 24-151458 de **LINA CAROLINA MEDINA GUERRERO** contra **CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S.**.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor y efecto el Auto No. 10577 del 10 de febrero de 2025 "Por el cual se rechaza un recurso por extemporáneo" y el Auto No. 23752 del 12 de marzo de 2025 "Por el cual se resuelve un recurso contra el auto que rechazó un recurso" proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)** dentro del proceso judicial (verbal sumario) identificado con el Expediente 24-151458 de **LINA CAROLINA MEDINA GUERRERO** contra **CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S.**.
- 3.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)** resolver, en el sentido que lo considere, el recurso de reposición formulado **oportunamente** contra el Auto No. 95548 del 16 julio de 2024 "Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía" dentro del proceso judicial (verbal sumario) identificado con el Expediente 24-151458 de **LINA CAROLINA MEDINA GUERRERO** contra **CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S.**.

*Manifestó el apoderado de la accionante que la señora Lina Carolina Medina interpuso demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor contra la sociedad CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S., por la presunta violación a sus derechos en el marco de la relación de consumo derivada de la suscripción de contrato de promesa de compraventa de una casa.*

*Indicó que la demanda fue presentada ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), la cual le correspondió el expediente No. 24-151458 y fue admitida mediante auto de 16 de julio de 2024.*

*Señaló que su poderdante fue notificada personalmente de la demanda mediante aviso de notificación remitido por la Secretaría de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC el 17 de julio de 2024 a las 5:23:19 p.m., siendo este un horario inhábil, posterior al cierre de las oficinas de la entidad.*

*Indicó que el 24 de julio de 2024 formuló oportunamente recurso de reposición en contra del auto de 16 de julio de 2024, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió finalizando el día hábil siguiente al envío de la notificación.*

*Manifestó que mediante auto del 10 de febrero de 2025 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC rechazó el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, para la entidad el término de ejecutoria feneció el 23 de julio de 2024, por cuanto el aviso de notificación fue enviado el 17 de julio de 2024, sin embargo, no tuvo en cuenta que fue remitido en horario inhábil, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.*

*Señaló que el 13 de febrero de 2025 formuló una solicitud de adición del auto de 10 de febrero de 2025, para que se explicara las razones por las cuales no aplicó el artículo 106 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, solicitud que fue negada el 26 de febrero de 2025 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, sin que se pronunciara respecto los efectos legales del envío del aviso de notificación en horario inhábil.*

*Indicó que presentó recurso de reposición el 10 de febrero de 2025, alegando que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue oportuno, sin embargo, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC decidió no reponer la decisión con fundamento en que el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 regula una forma especial de notificaciones en los procesos de protección al consumidor.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 31 de marzo del presente año, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

## **CONTESTACIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC):** *Indicó que no es cierto que el aviso se remitiera en horario inhábil, cuando la certificación demuestra acuse de recibido el 17 de julio de 2024 a las 5:25:26, por tal razón, los tres días para entenderse notificado empezaron a correr a partir del día siguiente en que quedó surtida la notificación del auto, lo cual implica que el término con el que contaba para recurrir la decisión vencía el 23 de julio de 2024, razón por la cual, la presentación del recurso el 24 de julio de 2024, resultó extemporánea.*

*Señaló que el numeral 7º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 regula lo referente a las notificaciones en los procesos de protección al consumidor.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) vulnero el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S. al rechazarse por extemporano el recurso de reposición presentado contra el auto del 16 de julio de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.*

*En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:*

- “ a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitarla consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- b. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que estatiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y queafecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- c. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos quegeneraron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegadotal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- d. Que no se trate de sentencias de tutela.”*

*Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:*

- “i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*
- ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica odecreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*
- iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*
- iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*
- v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variarían, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*
- vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”*

*En el presunto asunto, se evidencia que se cumple los requisitos generales dado que, el accionante busca la protección de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

*En cuanto al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, debe tenerse en cuenta que al tratarse de una demanda de mínima cuantía a la cual se le da el trámite del proceso verbal sumario, son de única instancia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Código General del Proceso, lo que lleva a que el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC no sea susceptible de recurso de apelación.*

*Así mismo, no se trata de una providencia de tutela.*

*Se evidencia que la presente acción se interpuso en un término razonable puesto que el auto que rechazó el recurso de reposición es de fecha 10 de febrero de 2025.*

*Por otro lado, continuando con el estudio de los requisitos específicos.*

*En el presente asunto, el apoderado de la accionante reprocha la decisión adoptada en auto de 10 de febrero de 2025, "por el cual se rechaza un recurso por extemporaneo", por cuanto, para la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) el término de ejecutoria feneció el 23 de julio de 2024, con argumento en que el aviso de notificación fue enviado el 17 de julio de 2024 a las 5:24 p.m., el cual cuenta con el respectivo acuse de recibido (Folio No.09 conestación SIC), sin embargo, no tuvo en cuenta que fue remitido en horario inhábil, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.*

*Es necesario considerar que el artículo 106 del CGP dispone que "las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles". De ahí que el envío de memoriales o la notificación o comunicación de providencias judiciales por fuera de ese horario, se entienda recibida el día hábil siguiente.*

*De otro lado, de conformidad con la Resolución No.30579 de 2006 de la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que "El horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.(...)".*

*Bajo ese entendido, al constatar que el correo electrónico el cual contenía el aviso de notificación fue enviado a la accionante en una hora inhábil posterior al horario de atención de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), en virtud del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la notificación en materia de procesos de protección*

*al consumidor se entiende surtida finalizando el día siguiente al día hábil siguiente al envió del aviso de notificación.*

*Así las cosas, dado que el aviso de notificación fue remitido en horario inhábil, se entendería que el aviso de notificación fue recibido el 18 de julio de 2024, y la accionante se entendería notificada el viernes 19 de de julio de 2024, por lo tanto, el inicio del término de ejecutoria se debió contabilizar a partir del día siguiente hábil que la accionante se entendió notificada, esto es, el lunes 22 de julio de 2024.*

*Esto quiere decir que **el término de ejecutoria corrió el lunes 22, martes 23 y miércoles 24 del mismo mes y año**, evidenciándose que efectivamente la accionante contaba hasta el 24 de julio de 2025 para presentar el recurso de reposición, fecha en la cual una vez revisado el expediente, se pudo verificar que fue presentado el recurso, por tanto, no puede entenderse como extemporaneo y debe ser estudiado.*

*Se evidencia que se actuo contrario al procedimiento establecido, los cuales hacen viable la interposición de una acción tutela contra providencias judiciales, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso la sociedad CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S. por parte de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y en consecuencia, se ordenará que se declare sin valor ni efecto la actuación que tuvo por exteporáneo el recurso de reposición y se rehaga la actuación procediendo a su decisión.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad CONSTRUCCIONES MAWIZ S.A.S. identificada con Nit.900.479.056-3, el cual fue vulnerado por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión,

*rehaga la actuación procesal declarando sin valor ni efecto la actuación que negó por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 24 de julio de 2024 contra el auto de 16 de julio del mismo año mediante el cual admitió la demanda y proceda a decidirlo.*

**TERCERO: ADVERTIR** a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

*(Firmado electrónicamente)*

VDR

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd86d8b08a84cfb1648a051429ea01414d0a0638c7a24c78c1ecb142896c6c1**

Documento generado en 08/04/2025 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**